

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"*

**H. H. Cuautla, Morelos, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública los autos del Toca Penal número **\*\*\*\*\***, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del ministerio público, en contra de la resolución que **niega imponer la medida cautelar de prisión preventiva al imputado**, de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez de Primera Instancia de Control y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, en la causa penal **\*\*\*\*\***, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, a quien se le atribuye la comisión del delito **EXTORSIÓN**; en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; y,

## **R E S U L T A N D O**

1. El día **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuautla, Morelos, **negó imponer la prisión preventiva** al imputado **\*\*\*\*\***, a quien el Ministerio Público le imputó el delito de **EXTORSIÓN**; previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

2. Determinación de **negativa de imponer la prisión preventiva al imputado** que fue apelada por la agente del ministerio público, en el que expresó los agravios que consideró pertinentes.

3. Mediante auto de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se corrió traslado a las partes a efecto de que se pronunciaran en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos.

4. Mediante auto de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentada a la ofendida adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público.

5. El **dos de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo al imputado, dando contestación del escrito de agravios de la fiscalía.

6. En ese tenor, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por los sentenciados y el Agente del Ministerio Público, no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

aclaratorios, así mismo ni el Asesor Jurídico, cuando compareció a notificarse de la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitó exponer alegatos aclaratorios, y por otra parte este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023535*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Penal*

*Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tipo: Jurisprudencia*

***RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.***

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de*

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.*

*PRIMERA SALA*

*Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.*

*Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial en el Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los

artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracción V, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

## **II.- Legislación procesal aplicable.**

Atendiendo que los hechos base de la imputación acontecieron a partir del **diez de marzo de dos mil diecinueve**; por tanto, le es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince. (En adelante también Código Nacional).

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación en contra de la **negativa de imponer la prisión preventiva al imputado** es **oportuno**, en razón de que la notificación a las partes técnicas, se realizó en la propia audiencia, verificada en fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**; por lo que los tres días para interponer el recurso corrieron del veinte al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, siendo interpuesto el último día de este término.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Por otra parte, el recurso de **apelación** contra la imposición de las medidas cautelares, es **idóneo**, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>1</sup>

Así mismo, la **Fiscal se encuentra legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de la **negativa de imponer la prisión preventiva al imputado**; una cuestión que le atañe, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora, conforme al artículo 473<sup>2</sup> y 475<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no ha lugar a admitir el recurso de apelación adhesiva**, presentado por el asesor jurídico de las víctimas, por lo que **se desecha el mismo**; lo anterior en virtud de que, si bien no es obligación presentar agravios en la apelación adhesiva; dicho recurso tiene una naturaleza accesorio, por tanto, sólo pueden ser presentados **argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que**

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables:

(...)

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;”.

<sup>2</sup> Artículo 473. Derecho a la adhesión Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

<sup>3</sup> Artículo 475. Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso

**hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar** las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen, pues esto se realiza mediante el medio ordinario de impugnación, es decir, la apelación.

Por tanto, al adherirse la víctima al recurso del Ministerio Público, y no expresar agravios en su recurso de apelación adhesiva, resulta evidente que se adhiere y hace propios los agravios presentados previamente por la parte apelante, los cuales de su lectura se advierte atacan consideraciones de la resolución recurrida que considera la fiscalía le causa perjuicio, resultando por ende improcedente la adhesión; caso contrario, es decir de admitir la apelación adhesiva en los términos planteados, implicaría conceder un tiempo extraordinario para formular nuevos agravios, contra la parte de la resolución recurrida que el adherente estima le perjudica; circunstancia que generaría una ventaja injustificada de tiempo y que desvirtúa la naturaleza de la apelación adhesiva.

Es coincidente con lo anterior, la Tesis Aislada, registro: **2019921. Titulada:**

***“RECURSO DE APELACIÓN  
ADHESIVA PREVISTO EN EL***



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

***ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.”<sup>4</sup>***

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación adhesiva presentado por la asesoría jurídica es **improcedente**.

---

<sup>4</sup>Tesis Aislada, de la Décima Época, en Materia Penal, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Tesis: III.1o.P.7 P (10a.), Página: 2724, Registro: 2019921. **RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.** La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, **sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen.** Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, **se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas,** ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. **Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente;** sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

Por otra parte, el recurso de apelación en contra de la **negativa de imponer la prisión preventiva al imputado** dictada por el Juez de Control, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, se presentó de manera **oportuna** y, la fiscalía se encuentra **legitimada** para interponerlo.

**IV. Antecedentes más relevantes.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto, esto conforme a las constancias de audio y video y las copias certificadas de la carpeta técnica.

1. El **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, en audiencia inicial se realizó la formulación de imputación por el delito de **EXTORSIÓN** en contra del imputado de mérito.

2. Posteriormente, la fiscal solicitó vincular a proceso al imputado vertiendo los datos de prueba con los que cuenta en la carpeta de investigación, a continuación, el imputado solicitó el plazo ampliado de 144 horas para resolver su situación jurídica.

3. En la citada audiencia el Juez de Control, decretó la **negativa de imponer la prisión preventiva**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**al imputado** y, le impuso medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, previa solicitud y debate entre las partes.

**V.- Fondo de la resolución recurrida.** El Juez de control en audiencia inicial de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, determinó la **negativa de imponer la prisión preventiva al imputado** e impuso medidas cautelares distintas a la prisión preventiva a **\*\*\*\*\***, siendo estas las previstas en las fracciones I, V, VII, VIII, y XIII del numeral 155<sup>5</sup> del Código Nacional.

---

<sup>5</sup> Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.s:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;

II. La exhibición de una garantía económica;

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;

VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

Las cuales se hicieron consistir:

**I. La firma quincenal ante la Unidad de Medidas Cautelares Para adultos (UMECA).**

**V. La prohibición de salir del país.**

**VII. La prohibición de acercarse al domicilio de las víctimas;**

**VIII. La prohibición de tener cualquier tipo de convivencia y/o acercamiento con las víctimas del delito.**

Lo anterior al considerar improcedente la imposición de prisión preventiva, ya que al valorar las manifestaciones realizadas tanto por la fiscalía y asesor jurídico, consideró el Juez de Control, que no se acredita que el imputado haya accionado un arma en la comisión del hecho que se le imputa, y que éste no es un delito que amerite prisión preventiva oficiosa, ni tampoco existen amenazas o riesgo a las víctimas, en el año que el imputado ha estado en prisión preventiva, además estimó que los medios de prueba desahogados por la defensa eran idóneos para tener por acreditado que el imputado tiene arraigo en su entorno, al tener más de 20 años residiendo en su domicilio, lo anterior al valorar la declaración de \*\*\*\*\*, así como un recibo de CFE a

---

XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

XII. La colocación de localizadores electrónicos;

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o

XIV. La prisión preventiva.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

nombre del imputado, por lo que estimó procedente la imposición de medidas distintas a la prisión preventiva.

## **VI. La expresión de agravios.**

- **La fiscalía** expuso como agravios, mismo que en esencia, se hicieron consistir en lo siguiente:

1. Que el Juez de Control no realizó una valoración de la formulación y los datos de prueba con los que se solicitó vincular a proceso, porque se desprende que existen datos de prueba que si bien el imputado no activo armas de fuego, contra los domicilios de las víctimas, se desprende que dicho acto fue utilizado como medio de coacción para que las víctimas se comunicaran con los activos por lo que se observa la participación del imputado en el hecho materia de formulación de imputación.

2. Que existen inexacta aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19, y 20 de la Constitución Federal y 155, 156, 157, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Que el Juez realizó una inexacta valoración de los datos y antecedentes, ya que no basta que el delito no sea considerado grave para imponer la prisión preventiva.

4. Que el Juez dejó de observar que el hecho se había realizado con un medio violento como lo es el uso de armas de fuego, que incluso el acusado, conocía el domicilio y actividades diarias de las víctimas y que por el modus operandi de los activos en la extorsión se encontraba relacionada con diversa carpeta de investigación.

5. Que las víctimas corren riesgo en su integridad física y psicológica, así como en sus bienes, lo cual no fue razonado.

6. Que de la comunidad de \*\*\*\*\* donde se encuentra el domicilio del imputado al lugar donde se encuentra el domicilio de la víctima hay una distancia de 12 a quince minutos en servicio público.

7. Que hay violación a los derechos de las víctimas contemplados en los artículos 1, 17, 20 inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, 7, 10, 11, 12 y 14 de la Ley General de Víctimas al no establecer una ponderación entre derechos, violentando las disposiciones legales en favor de las víctimas.

**VII.- Fijación de la litis.** Como se advierte el debate se ciñe en que, por una parte, el Juez de Control

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

determinó imponer medidas cautelares distintas a la prisión preventiva; siendo estas: la firma ante la (UMECA), prohibición de salir del país, prohibición de acercarse al domicilio de las víctimas; prohibición de tener cualquier tipo de convivencia y/o acercamiento con las víctimas del delito, y el resguardo en su propio domicilio.

Al estimar conforme a las manifestaciones de las partes, que el hecho imputado no ameritaba la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, además que el imputado había acreditado el arraigo en su comunidad, que no se acredita un riesgo a las víctimas.

Por otra parte, al interponer el presente recurso el Órgano Técnico indica, *violaciones a los derechos de las víctimas, que no realizó una valoración de la formulación y los datos de prueba, que no basta que el delito no sea grave, que el hecho se había realizado con un medio violento como los son armas de fuego, el imputado, conocía el domicilio y actividades diarias de las víctimas; que las víctimas corren riesgo en su integridad física y psicológica, así como en sus bienes, que entre el domicilio del imputado y víctima hay una distancia de 12 a quince minutos en servicio público.*

El estudio de los agravios del Ministerio Público será conforme al principio de estricto derecho. Lo que además es congruente con el criterio judicial contenido

en la Jurisprudencia de la Octava Época; en materia: Penal, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585; Página: 360, con número de registro: **390454**, que textualmente dice:

***“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.***

*El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”*

**VIII.- Análisis de la imposición de las medidas cautelares.** Aduce la fiscalía en su agravio **4**, que el hecho delictivo se **había realizado con un medio violento como lo es el uso de armas de fuego**, que incluso el acusado, conocía el domicilio y actividades diarias de las víctimas y que por el modus operandi de los activos en la extorsión se encontraba relacionada con diversa carpeta de investigación.

Al respecto debe indicarse que es fundado tal agravio y suficiente para revocar la resolución recurrida, al señalar que el hecho materia de formulación de



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

imputación fue realizado con un medio violento como lo son armas de fuego, en razón de las siguientes consideraciones jurídicas:

En relación con la medida cautelar de prisión preventiva el segundo párrafo del artículo 19 de la Carta Magna, establece:

*“Artículo 19. (...) El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, **delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos**, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud...”*

De este numeral se muestra que la medida cautelar de prisión preventiva siempre será a petición del Ministerio Público, el cual deberá justificarla ante el Juez, salvo se trate de las excepciones en que la propia

autoridad judicial deba actuar de oficio, como lo es en los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

Ahora, el Código Nacional de Procedimientos Penales comulga con el texto constitucional, pues en el artículo 167<sup>6</sup> párrafo tercero, establece cuáles son las causas de procedencia de la prisión preventiva como medida cautelar.

En el referido artículo se faculta al juez de control para ordenar la prisión preventiva de forma oficiosa en los casos de delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, entre otros.

Luego, para imponer la referida medida cautelar, en primer lugar, deben satisfacerse los requisitos de procedencia por parte del Juez los cuales están plasmados en el artículo 154<sup>7</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>6</sup> “Artículo 167. Causas de procedencia

(...) El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. (...).”

<sup>7</sup> Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado. En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Conforme a este marco legal se puede obtener que si el Ministerio Público o la víctima solicitan que se imponga al imputado alguna medida cautelar, ya sea porque se le formuló imputación o se le vinculó a proceso, el Juez de Control debe estudiarla en audiencia con presencia de las partes, y en observancia al principio de contradicción podrán alegar y ofrecer medios de prueba sobre ese aspecto, y emitirá resolución, además, el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosa, entre otros, en los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

**En el caso en estudio**, en la audiencia de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, como ya se refirió en párrafos que anteceden, la fiscalía formuló imputación por el siguiente hecho:

*“El día 10 de marzo del año 2019 aproximadamente a las 9:00 horas, cuando la víctima de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba en su domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, es cuando se percata que el portón de su domicilio presentaba daños a consecuencia de disparos de arma de fuego por proyectil único, encontrando en el patio de su casa una cartulina de color verde con una escritura realizada por usted señor \*\*\*\*\* en la que le dice: “miren hijos de su puta madre los tenemos bien checados, sabemos todo de ustedes y ahora le van a entrar si no quieren que se los lleve su puta madre, a ti y a tus hermanos, los tenemos en la mira así que le entras o quieres que levante a alguien de tu familia, sé todo*

---

constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación.

Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

en donde estudian sus hijos y dile a tu hermano \*\*\*\*\* que no haga una pendejada, que su hija está buena como para levantarla así es, cómo ves me vas a marcar a este número \*\*\*\*\*, si es que quiere seguir trabajando como hasta ahora, ya te dije no estoy jugando, esto es una muestra para que veas que es en serio a todos los tengo checados, sé dónde están tus terrenos y dónde andas y si no quieres negociar por las buenas y seguir trabajando será a las malas, no se te ocurra denunciar algo tengo gente en la policía, cualquier cosa que hagas me lo informaran y si haces una pendejada se los llevara a su puta madre, corre el recado cabrón porque a la otra que leas, para la otra será en su contra.”

Posteriormente el día 11 de marzo del año 2019 aproximadamente a las 9 horas con 30 minutos la víctima de iniciales \*\*\*\*\* empieza también a recibir diversos mensajes en diversos horarios, mensajes de texto a su número telefónico \*\*\*\*\* registrándose el número telefónico \*\*\*\*\* en donde le refieren que lo del día sábado sólo había sido una probadita es decir refiriéndose a lo acontecido en el domicilio de su hermano \*\*\*\*\*.

El día 14 de marzo del año 2019 en diversos horarios recibe mensajes a su número telefónico \*\*\*\*\*, registrándose el diverso número \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* donde el activo le hace referencia que tiene ubicados a sus hermanos y sobrinas, dando la información sobre las escuelas en donde pueden ir por ellas y que conteste las llamadas que quieren negociar con la víctima que de lo contrario le causarían un daño algún integrante de su familia.

Así los días 19, 20 y 22 de marzo del año 2019 la víctima de iniciales \*\*\*\*\* aproximadamente a partir de las 17:00 empieza a recibir en diversos horarios mensajes en su número telefónico \*\*\*\*\* registrándose los dos números de origen anteriores siendo esto el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* en el que continúan coaccionando a la víctima con causarle un daño y si no accedía la víctima a negociar y así dejarlo trabajar, ya que los tenían ubicados a todos sus integrantes de su familia.

De manera tal que el día 13 de marzo del año 2019 el hermano de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* en su domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*, sufre un atentado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*presentando daños en la entrada de su domicilio, así como al vehículo de la marca Ford, tipo lobo gris, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, propiedad del hermano de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*.*

*Esto a consecuencia de disparos de arma de fuego por proyectil único, de tal manera que usted señor \*\*\*\*\* es la persona que ha coaccionado a la víctima a través de una cartulina que dejan en su domicilio mediante la amenaza de causar un daño a uno de sus familiares si no negocia con usted señor \*\*\*\*\*, para dejarlos trabajar, sufriendo con posterioridad la víctima dos eventos en donde el primero de ellos es en su domicilio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. y el segundo en el domicilio de su hermano de iniciales también \*\*\*\*\*. donde realizan disparos intimidando a la víctima para que negocie a cambio de dejarlos trabajar y que de lo contrario les causaría un daño a sus familiares, de tal manera que, con esto se vulnera con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma como es la libertad de las personas.”*

Indicó la fiscal, que la clasificación jurídica que consideraba se actualiza es la de extorsión, ilícito previsto y sancionado en el artículo 146<sup>8</sup> del Código Penal para el estado de Morelos en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., su grado de participación es de **coautor material** ya que realizó de manera directa la conducta en términos del artículo 18 fracción primera<sup>9</sup> del Código Penal, la consumación del delito que se le imputa es continuado de acuerdo a lo que se establece en el artículo 16 fracción tercera<sup>10</sup> del Código Penal para el

<sup>8</sup> Extorsión 146. Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga o deje de hacer algo, se le impondrá de diez a quince años de prisión, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.

Si el autor de la extorsión obtiene lo que se propuso, la sanción se aumentará hasta en una mitad, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables...

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor...”

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 16.- El delito puede ser:

estado de Morelos y su forma de comisión lo fue dolosa toda vez que quiso y aceptó la existencia del delito en términos del artículo 15 párrafo segundo<sup>11</sup> del Código Penal.

Posteriormente el imputado hizo uso de su derecho de guardar silencio.

A continuación, la fiscalía solicitó vincular a proceso al imputado, enunciando los antecedentes de investigación con los que cuenta. Posteriormente el imputado solicitó el plazo de 144 horas para resolver su situación jurídica.

En respuesta a ello el Juez de Control recibió la petición por parte de la fiscalía de imponer la medida cautelar de prisión preventiva, argumentando esta última, esencialmente lo siguiente:

- Que de los antecedentes vertidos se advierte que el imputado, conoce los movimientos y domicilio de las víctimas, quienes recibieron dos atentados en sus domicilios.

- Que de los mensajes que ellos reciben, se advierte que el hecho fue cometido con violencia física y

---

(...)

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.”

<sup>11</sup> “ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito...”

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

psicológica, refiriéndose al atentado que habían sufrido, por lo que el hecho fue cometido con violencia física y psicológica utilizándose armas de fuego, solicitando la prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 constitucional.

- Que el imputado podría no comparecer a juicio, y podría poner en riesgo a las víctimas, y obstaculizar el proceso.

El asesor jurídico se adhirió a lo manifestado por la fiscalía.

Por su parte la Defensa del imputado indicó sustancialmente:

- Que la medida de prisión preventiva es la última que debe ser considerada.

-

- Que en la puesta a disposición de fecha 20 de junio de 2020, se puso a disposición al imputado quien de manera directa dio su domicilio ubicado \*\*\*\*\*.

- Que no existe riesgo a la víctima, pues no ha solicitado alguna medida de protección en el tiempo que el imputado ha estado en prisión.

- Que el Ministerio público, indica que hubo dos atentados, en los que no se señala con algún medio de convicción haya sido la persona que lo cometió.

- Que la medida de prisión preventiva es desproporcional.

- Además, desfilaron los medios de prueba consistentes en las declaraciones de \*\*\*\*\* , esposa del imputado y \*\*\*\*\*.

- Así mismo, la defensa incorporó las actas de nacimiento de las menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el acta de matrimonio entre el imputado y \*\*\*\*\*, constancia de estudios de las menores, constancia de residencia expedida por el ayudante municipal \*\*\*\*\*, contrato de arrendamiento entre el imputado y \*\*\*\*\*, una carta de \*\*\*\*\*, y de \*\*\*\*\* y un recibo de luz con la dirección y nombre del imputado.

En ese sentido, como ya se refirió, el Juez de Control estimó improcedente la imposición de prisión preventiva oficiosa, ya que, al valorar las manifestaciones realizadas tanto por la fiscalía y asesor jurídico, consideró el Juez de Control, que no se acredita que el imputado haya accionado un arma en la comisión del hecho que se le imputa, y que este no es un delito que amerite prisión preventiva oficiosa. Posteriormente consideró, con base en las pruebas desahogadas por la defensa del imputado, que no se encontraba justificada la medida cautelar de prisión preventiva e impuso medidas diversas.

Como se adelantaba al inicio de este considerando, le asiste la razón a la fiscalía en el sentido que, en el presente asunto, el hecho materia de formulación de imputación se cometió con un medio violento como lo es con el uso de armas de fuego.

En ese sentido, se actualizan los supuestos contenidos en los artículos 19 de la Constitución Federal



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

y 167 del Código Nacional de procedimientos penales para la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

En primera, porque la ministerio público solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa porque esa medida procede cuando se ejecutan delitos con medios violentos como armas y explosivos.

En segundo lugar, los hechos fueron descritos en la formulación de imputación, de los cuales en esencia se identifica que:

El día 10 de marzo del año 2019, la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***. se encontraba en su domicilio notando que **el portón presentaba daños a consecuencia de disparos de arma de fuego por proyectil único, encontrando en el patio de su casa una cartulina de color verde con una escritura realizada por el imputado** en la cual en esencia, con palabras altisonantes, le indican que los tienen bien checados, que le van a entrar, o quiere que levante a alguien de su familia, que sabe donde estudian sus hijos, que su hija esta buena como para un levantón. Que le marque a un teléfono, si es que quiere seguir trabajando como hasta ahora, que esto es una muestra, que sabe dónde están sus terrenos y si no quiere negociar por las buenas y seguir trabajando será a las malas, que no se le ocurra denunciar.

El 11 de marzo del año 2019 aproximadamente a las 9 horas con 30 minutos la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***. empieza a recibir mensajes de texto a su número telefónico registrándose el número telefónico **\*\*\*\*\*** en donde le refieren que lo del día sábado sólo había sido una probadita.

El día 14 de marzo del año 2019 en diversos horarios recibe mensajes a su número telefónico, registrándose el número \*\*\*\*\*y el \*\*\*\*\*donde el activo le hace referencia que tiene ubicados a sus hermanos y sobrinas, dando la información sobre las escuelas en donde pueden ir por ellas y que conteste las llamadas que quieren negociar.

Los días 19, 20 y 22 de marzo del año 2019 la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. aproximadamente a partir de las 17:00 empieza a recibir en diversos horarios mensajes en su número telefónico registrándose los dos números de origen anteriores en el que continúan coaccionando a la víctima con causarle un daño y si no accedía la víctima a negociar y así dejarlo trabajar.

El 13 de marzo de 2019, el hermano de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. en su domicilio presenta daños en la entrada de su domicilio, así como al vehículo de la marca Ford, tipo lobo gris, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*, propiedad del hermano de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. Esto a consecuencia de disparos de arma de fuego por proyectil único.

Además, la fiscalía indicó que el hecho atribuido al imputado lo cometió en su carácter de coautor material. Y la realización del delito fue continuado.

En referencia a la figura jurídica denominada coautoría, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Ante tal circunstancia, las personas que actuaron en consenso, son responsables en igualdad de condiciones; por ello una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica.

La coautoría se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos realizados en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización; a esta intervención compartida se le llama "codominio funcional del hecho".

De esa manera, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.

Son aplicables en relación a la coautoría las siguientes Jurisprudencias, al basarse en legislación similar al artículo 18 fracción I del Código Penal vigente en el estado de Morelos<sup>12</sup>.

***COAUTORÍA. SE ACTUALIZA  
CUANDO VARIAS PERSONAS, EN  
CONSENSO Y CON CODOMINIO  
CONJUNTO DEL HECHO,***

---

<sup>12</sup> “ARTÍCULO \*18.- Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor...”

***DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).***<sup>13</sup>

*La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo.*

***COAUTORÍA MATERIAL. SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO.***<sup>14</sup>

*Aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda, formalmente, ser considerada como una porción de la acción típica, si aquélla resulta adecuada y esencial al hecho de tal manera que evidencia que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización (codominio*

---

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 163505, Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Penal, Tesis: I.8o.P. J/2, Página: 1242

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 197915, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: I.1o.P. J/5, Página: 487

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*funcional del hecho), tal aportación es suficiente para considerar a dicho agente coautor material del delito en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, como ocurre en el delito de robo, cuando uno de los activos es el que se apodera materialmente de la cosa ajena, mientras otro, amén de brindarle apoyo con su presencia, impide que uno de los ofendidos acuda a solicitar auxilio.*

Por lo tanto, si bien, no es el momento para asignar la clasificación jurídica a los hechos materia de formulación de imputación, ni de valorar los medios de prueba, en relación a la probable participación penal del imputado, se advierte que el hecho delictivo materia de formulación de imputación fue ejecutado con medios violentos como **son armas de fuego**, por diversos coautores, que efectuaron disparos de arma de fuego por proyectil único en el domicilio de la víctima, para posteriormente por medio de diverso coautor, -que conforme al relato fáctico es el imputado-, dejaron un mensaje por medio de una cartulina en el cual ejercen coacción para proceder a una negociación, lo cual es suficiente para encuadrar en la hipótesis de los delitos que merecen **prisión preventiva de carácter oficioso**.

Lo anterior pues si bien conforme a la formulación de imputación, no se atribuye que el imputado accionó un arma de fuego, resulta evidente que el hecho materia de formulación se perpetró por sujetos activos, quienes efectuaron disparos con armas de fuego en el domicilio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*. para

cometer el delito, y el fiscal le atribuyó una participación de coautor del hecho al imputado, por lo que el delito fue consumado de manera conjunta, de ahí que el hecho materia de formulación de imputación debe reputarse que fue cometido por medios violentos, como lo son armas de fuego.

Por lo tanto, son ineficaces los medios de prueba desahogados por la defensa en audiencia, en razón de que el texto legal y constitucional citados, son claros en lo referente a los delitos por los cuales se debe imponer prisión preventiva oficiosa, por lo que no se actualiza la necesidad de justificar la prisión preventiva.

De ahí que, al **ser fundado y suficiente** el agravio en estudio, resulta innecesario continuar con el estudio del resto de motivos de disenso. Por lo que lo procedente es imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, hasta por dos años, en términos del artículo 20 apartado B fracción IX de la Constitución Federal. El imputado deberá quedar a disposición, del Juez de Control que conoce de la presente causa, por lo que se ordena su ingreso en la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos. Así mismo, quedan sin efecto las diversas medidas cautelares impuestas, en términos del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 17 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 155, fracción XIV y 160 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.- SE REVOCA** la resolución de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, para quedar en los siguientes términos:

*“**Primero:** Por las consideraciones antes precisadas, es procedente imponer al imputado **\*\*\*\*\***, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, con una vigencia hasta de dos años.*

***Segundo:** Queda a disposición el imputado de mérito, del Juez de control que conoce de la presente causa, para lo cual deberá ser ingresado en la cárcel distrital de Cuautla, Morelos.*

***TERCERO.** Quedan sin efecto las diversas medidas cautelares que tenga el imputado de mérito.”*

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente resolución al Juez de Origen, y al director de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Envíese testimonio de la presente resolución al Juez de Primera Instancia de Control y Ejecución de Sanciones del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**CUARTO.- Notifíquese Personalmente** a las partes intervinientes, en los domicilios señalados por estos para tales efectos.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

*Estas firmas corresponden al toca penal 63/2021-CO-8, derivado de la causa penal JCC/234/2019. AHP/JACA*